ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ANGELI APARTMENTS, ANGELI ASSOCIATES, S.E., ALBORS PROPERTY CORP., ATTENURE HOLDINGS TRUST 11 AND HRH PROPERTY HOLDINGS LLC Recurrida v. TRIPLE-S PROPIEDAD INC. Peticionarios	**KLCE202000711**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón Civil Núm.: BY2019CV05168 Sobre: Incumplimiento de Contrato de Seguros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2021.

Comparece Triple-S Propiedad, Inc. (Peticionaria o Triple-S) mediante recurso de *certiorari* presentado el 10 de julio de 2020. Solicita que revisemos la *Orden* emitida el 17 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la moción de desestimación presentada por Triple-S.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 6 de septiembre de 2019, Angeli Apartments, Angeli Associates, S.E., Albors Property Corp. (colectivamente, Angeli), Attenure Holdings Trust 2 (Attenure), y HRH Property Holdings (HRH) (en conjunto, Demandantes o Recurridos) presentaron una *Demanda* contra Triple-S por incumplimiento contractual. Alegaron que, a la fecha del paso del Huracán María por Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2017, la propiedad se encontraba asegurada por Triple-S. A

consecuencia de dicho evento catastrófico, la propiedad asegurada sufrió daños por lo que Angeli procedió a presentar una reclamación solicitando la correspondiente indemnización. No obstante, y a pesar de que Angeli cumplió con todas sus obligaciones y, habiendo expirado el término de noventa (90) días provisto por ley para que Triple-S ajustara los daños cubiertos bajo la póliza, la aseguradora se rehusó a pagar $6,635,295.08 por concepto de daños. A raíz de dicha situación, Angeli llegó a un acuerdo con Attenure en virtud del cual dicha entidad se comprometió a proveerle asistencia económica a Angeli para la reparación de la propiedad, y asumió la responsabilidad de llevar la reclamación en contra de Triple-S por los daños ocurridos. Lo anterior, a cambio de adquirir un "interés indivisible sobre la reclamación y un poder legal para llevar y tramitar la reclamación, incluso, en litigio ante los tribunales."

El 14 de febrero de 2020, Triple-S presentó una *Moción de desestimación de la demanda*. Indicó que, al celebrar el contrato de cesión, Angeli incumplió con las condiciones de la póliza, por lo que procedía la desestimación de la *Demanda*. Además, sostuvo que el contrato de cesión era nulo toda vez que la póliza, en particular la Condición F, prohíbe al asegurado ceder o transferir sus derechos a un tercero sin el consentimiento de la aseguradora. En cuanto a Attenure y HRH, argumentó que carecían de legitimación activa debido a la nulidad del contrato de cesión sobre el cual descansa su reclamo.

El 5 de marzo de 2020, los recurridos se opusieron a la solicitud de la parte peticionaria. Indicaron que la póliza no contiene una prohibición específica e inequívoca que prohíba la cesión de una reclamación post-pérdida. Por tanto, arguyen que Triple-S no puede interpretar que dicha prohibición existe y ante dicha duda la interpretación debe ser a favor del asegurado. Por otro lado, sostuvieron que el contrato de cesión era válido, de conformidad con el

ordenamiento jurídico de Puerto Rico y de otras jurisdicciones, por haberse otorgado luego de ocurrido el evento incierto cubierto por la póliza. En la alternativa, alegaron que, de decretarse la nulidad de la cesión, no procedía la desestimación de la Demanda, ya que Triple-S incumplió los términos y condiciones de la póliza y no tenía las manos limpias. Además, señalaron que, ni la cesión de ingresos ni la Escritura de Poder Especial se verían afectados por la nulidad de la cesión ya que eran acuerdos separados e independientes.

El 17 de marzo de 2020, el foro recurrido denegó la solicitud de desestimación. En desacuerdo con dicho proceder, Triple-S presentó una oportuna *Moción de reconsideración*. Esta fue denegada mediante *Resolución y Orden* emitida el 22 de julio de 2020.

No conteste con lo anterior, Triple-S interpuso este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

> ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN A PESAR DE QUE EL ESTADO DE DERECHO VIGENTE EN PUERTO RICO RECONOCE LA VALIDEZ Y EXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA DE INCEDIBILIDAD DE DERECHOS Y DEBERES BAJO UNA PÓLIZA DE SEGUROS.
>
> ERRÓ EL TPI AL IMPONER UNA INTERPRETACIÓN TEMPORAL FORZOSA SOBRE UNA CLÁUSULA DE INCEDIBILIDAD DE DERECHOS Y DEBERES, REESCRIBIENDO ASÍ EL CONTRATO DE SEGUROS Y VIOLENTANDO NORMAS ARRAIGADAS DE INTERPRETACIÓN DE CONTRATO EN NUESTRA JURISDICCIÓN.
>
> ERRÓ EL TPI AL NO DECLARAR NULO, INEFICAZ Y/O NO OPONIBLE A TRIPLE-S EL ACUERDO DE CESIÓN Y LOS ACUERDOS ACCESORIOS HECHOS AL AMPARO DE AQUÉL POR CARECER DE OBJETO Y CAUSA.
>
> ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA ATTENURE Y HRH A PESAR DE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, POR NO SER PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO, Y POR SER NULO, INEFICAZ Y/O NO OPONIBLE A TRIPLE-S LA CESIÓN BAJO LA CUAL PRETENDEN AMPARAR SU LEGITIMACIÓN.
>
> ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA EL ASEGURADO, A PESAR DE QUE INCUMPLIÓ CON LA CLÁUSULA DE *LEGAL ACTION AGAINST US* DISPUESTA EN LA PÓLIZA, LO CUAL LE IMPIDE RECLAMAR JUDICIALMENTE.

El 17 de septiembre de 2020, Triple-S compareció y solicitó que tomáramos conocimiento judicial de la

comparecencia especial de la Oficina del Comisionado de Seguros en un caso pendiente ante esta Segunda Instancia Judicial, exponiendo su posición en torno a la controversia sobre la cesión de derechos de los asegurados y las cláusulas de anti-cesión. El 21 de agosto de 2020, la parte recurrida presentó su oposición a la expedición del recurso. Posteriormente, los recurridos presentaron una moción en respuesta al escrito de Triple-S. El 6 de octubre de 2020, la parte recurrida presentó su alegato en oposición. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare,* 194 DPR 723, 729 (2016).

En casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corp. et al.* 202 DPR 478 (2019). Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". *Íd.*

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

> No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, para *certiorari* de toda naturaleza la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por último, precisa recordar la norma reiterada que consiste en que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera

Instancia en los asuntos interlocutorios ante su consideración, salvo que medie abuso de discreción o que el tribunal haya actuado con prejuicio, pasión y parcialidad, o que se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service,* 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). En lo pertinente, la referida regla dispone:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:
>
> (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
>
> (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
>
> (3) Insuficiencia del emplazamiento.
>
> (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
>
> (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
>
> (6) Dejar de acumular una parte indispensable.
>
> [....] Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La precitada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante una moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc.*

Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013).

El inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio".

En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002). En estos casos, procede la desestimación de la reclamación judicial cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). A su vez, las alegaciones deberán ser interpretadas "de forma conjunta, liberal y lo más favorable posible para la parte demandante". *Íd.* Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Tal y como expresa nuestro Tribunal Supremo, lo más importante a la hora de evaluar la procedencia de una moción de desestimación es lo siguiente:

> Tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

-III-

-A-

En síntesis, Triple-S afirma que el foro primario incidió al denegar su solicitud de desestimación y, en consecuencia, no atender su planteamiento sobre el incumplimiento contractual de Angeli. Arguye que el foro primario debió concluir que el contrato de cesión era nulo por estar expresamente prohibida la cesión por la Condición F de la póliza en cuestión. Sostiene que, del lenguaje de dicha cláusula, surge claramente la prohibición a los Asegurados sobre la cesión de la acción una vez hubiese acontecido el suceso incierto asegurado.

Es un hecho incontrovertido que, en el presente caso, Triple-S expidió una póliza de propiedad comercial a favor de Angeli para asegurar la propiedad contra todo riesgo de pérdida física o daños, incluyendo aquellos causados por eventos atmosféricos. Ahora bien, tanto el alegado incumplimiento de Triple-S, al negarse a emitir el debido pago por los daños sufridos a consecuencia del paso del huracán María, como el de Angeli al presuntamente celebrar un contrato de cesión en contravención a los términos de la póliza, son controversias que ameritan ser ventiladas en sus méritos y que cada una de las partes involucradas tenga el derecho de presentar prueba en aras de una solución justa y conforme a derecho.

Ante los hechos que presenta este caso, no resulta prudente intervenir en esta etapa de los procedimientos. Tampoco consideramos que la determinación del foro primario haya sido arbitraria, caprichosa o que haya lesionado el debido proceso de ley de la parte peticionaria.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cortés González concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones